	Guadalajara, Ja	lisco; 08	ocho	de se	eptiembre	de
año	o 2016 dos mil diecis	éis				
	VISTOS los au	tos para	resolve	r el Lo	audo Defin	itivc
del	juicio laboral núm	ero 1688	/2013-F	2 pro	movido po	or e
C .[Eliminado 1	, en	contra	del 🖊	YUNTAMIE	NTC
CO	NSTITUCIONAL DE E	L SALTO,	JALISC	O , el	cual se re	alizc
baj	o el siguiente:					

RESULTADO:

- 1.- Con fecha 26 veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece, el hoy actor Eliminado 1 l. por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, acción JALISCO. eiercitando como Principal Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 06 seis de marzo del año 2013 dos mil trece, ordenando emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece.---
- 2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo cual, se difirió dicha audiencia; con fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, en donde debido a la incomparecencia de la entidad demandada, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA Y **EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y por lo que ve a la entidad demandada, debido a su incomparecencia se le tuvo por ratificado su escrito de contestación a la demanda inicial, declarándose cerrada dicha etapa y, continuándose con la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

donde la parte actora ofertó los medios de convicción que su representación estimó convenientes y por lo que ve a la parte demandada se le tuvo por perdido el ofrecer pruebas, incomparecencia a la referida audiencia. Por lo que, mediante actuación de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se admitieron las pruebas que se encontraron aiustadas a derecho. Mediante actuación de fecha 03 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo a la parte actora aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la entidad demandada, motivo por el cual con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la reinstalación del actor del juicio. Hecho la anterior, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a la parte actora, por acuerdo del día 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----
- III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, fundan su reclamo principalmente en los siguientes hechos:------
- (Sic) "...como lo he venido manifestando, he sido victima de la violación a la ley y criterios prestablecidos de manera unilateral se me destituyo de mi cargo de manera verbal, sin haberme dado mi derecho de audiencia y defensa o me hayan levantado acta administrativa y abierto un procedimiento interno que me diera la oportunidad de desacreditar la falta que se me imputa, como lo acreditare en el momento procesal oportuno.-

Así pues el día miércoles 19 diecinueve de junio a las nueve de la mañana al intentar registrar mi entrada en el tarjetón donde se estampa el registro por medio de reloj checador, mi sorpresa fue que ya no se encontraba mi tarjetón de asistencias y registro. Razón por la cual me dirigí con la Directora de Servicios Médicos Municipales para ver que estaba pasando, quien al cuestionarla que únicamente me notifico de manera verbal la Directora de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Servicios Médicos Municipales de nombre Eliminado 1 que no podía seguir laborando para el H. Ayuntamiento del Salto, Jalisco, por disposición expresa del Presidente Municipal por que había incurrido en lagunas faltas graves el suscrito y que ya no podía seguir laborando. Situación que solicite se me corroborara o se me notificara por escrito con el Oficial Mayor Administrativo de nombre Eliminado 1 quien de manera verbal solo se concretó a decirme al hoy Actor que era verdad lo manifestado por la Directora de Servicios Médicos Municipales y que pasara a firmar mi renuncia con el personal jurídico del H. Ayuntamiento. Orden que no acate porque considere injusta. Y razón por la que hoy en día me encuentro demandando laboralmente por mi cese injustificado, siendo que hay lineamientos y requisitos indispensables para dar de baja un trabajador de base, como en el caso del suscrito."-

IV. La parte demandada contestó a los Hechos de la siguiente manera:------

(SIC)"...es completamente falso este hecho ya que el actor jamás fue despedido de su empleo como falsamente lo refiere y menos por personal de mi representada, por ello se NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA. En cuanto a la manera en que presento el supuesto despido se niega de manera rotunda ya que el actor en ningún momento fue despedido de manera justa o injustificada y menos en las condiciones que refiere, toda vez que ni siquiera se entrevisto con las personas que señala el día y la hora del supuesto despido.-

V.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el trabajador actor señala que el día miércoles 19 diecinueve de junio a las 9:00 nueve de la mañana al intentar registrar su entrada en el tarjetón donde se estampa el registro por medio de reloj checador, no se encontró su tarjetón de asistencia y registro. Razón por la cual se dirigió con la Directora de Servicios Médicos Municipales C. Eliminado 1 quien le notificó de manera verbal que no podía seguir laborando para el H. Ayuntamiento del Salto, Jalisco, por disposición expresa del Presidente Municipal por que había incurrido en algunas faltas graves. Motivo por el cual acudió con el Oficial Mayor Administrativo de nombre | Eliminado 1 quien le dijo que era verdad lo manifestado por la Directora de Servicios Médicos Municipales y que pasara a firmar su renuncia con el personal jurídico del H. Ayuntamiento.- Por su parte el Ayuntamiento demandado argumenta que no es cierto el despido del cual se duele, sino que el actor dejó de asistir a sus labores. Por lo cual, le ofreció el trabajó al hoy actor, mismos que fue aceptado y debidamente reinstalado tal y como consta a foja 56 de actuaciones.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VI.- Así las cosas, se procede a estudiar ofrecimiento de trabaio realizado por Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado a foia 22 de actuaciones le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo fecha de ingreso, salario, horario y puesto, respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral. Siendo así, que el actor señaló contar nombramiento de Encargado de paramédicos; haber ingresado a prestar sus servicios a partir del día 01 uno de mayo del año 2001 dos mil uno; con un horario de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y un salario quincenal de Eliminado 2 pesos. Motivos por los cuales, este Tribunal califica el mismo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, sin que la demandada condiciones controvertido las desempeñaba el trabajador actor.-----

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 9:00 horas, por conducto de la Directora de Servicios Médicos Municipales C. Eliminado 1 l ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo la Jurisprudencia que se transcribe continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687 Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres; 2.-Cantidades.

controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.----TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.------Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----Así como la jurisprudencia localizable de la Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: ------"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU **DESPIDO.-** Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor." ------Dicho lo anterior, se procede al análisis de las

pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

DOCUMENTAL (2).- Consistente en el nombramiento del actor del juicio de fecha 01 de febrero del año 2006, el cual analizado de conformidad a lo dispuesto por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido del que se duele.-----

DOCUMENTAL (3).- Consistente en el alta dentro de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, el cual analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido del que se duele.-----

TESTIMONIAL (4).- A cargo de los Eliminado 1

Eliminado 1

, misma que no es susceptible de la valoración en razón de que se tuvo al oferente de la prueba por perdido el derecho a desahogar la misma, tal como se desprende de actuación de fecha 08 de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 47).-----

CONFESIONALES (5 y 6).- A cargo de los Eliminado 1

Que no son susceptibles de la valoración en razón de que se tuvo el oferente de la prueba se desistió del desahogo de las mismas, tal como se desprende de actuación de fecha 08 de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 49).------

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante no acredita con medio probatorio alguno, que efectivamente se haya dado el despido del que se duele el día 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil trece a las 9:00 horas. En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente, por lo que los que resolvemos estimamos procedente absolver y se **ABSUELVE** al

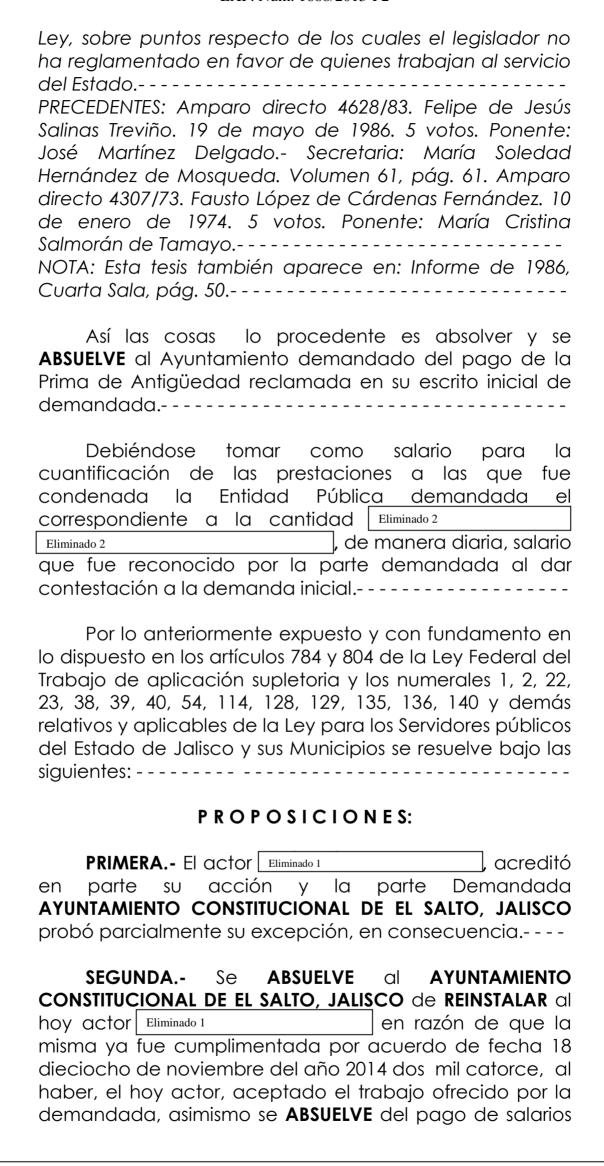
La parte actora se encuentra el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo laborado; a lo que la entidad demandada contestó que era falso lo manifestado por el accionante, ya que siempre se le habían cubierto de manera oportuna dichas prestaciones, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que previo a continuar, se procede al estudio de la excepción opuesta, misma que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 26 de julio del año 2012 al 19 de junio del año 2013, fecha en la que se duele el actor fue despedido. - - - - -

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente se le cubrió al hoy actor el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacaciones, por el periodo no prescrito, tal y como lo dispone el numeral 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo toda vez que a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, es por lo que lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de Aguinaldo, vacaciones y prima

VIII. Por otra parte la actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad por todo el tiempo laborado, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la



VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres; 2.-Cantidades.

vencidos e incrementos salariales en razón de que la parte actora no acreditó el despido del que se duele, así como del pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y quinquenios, que se genere durante la tramitación del presente juicio; De igual manera se absuelve a la entidad demandada del pago de la Prima de Antigüedad reclamada. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.------

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo que abarca del 26 de julio del año 2012 al 19 de junio del año 2013. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución. ------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----

GSS/